



Defensoría  
del Pueblo

El Defensor de los Derechos de las Personas con Discapacidad

-297  
Continúa  
Q

## RESOLUCIÓN DEFENSORIAL

00021-DPE-DPI-2017

Expediente: 1001100101204-2014-0261-MG

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Ibarra, 28 de abril del 2017, 12h15

### I.- Antecedentes

Por queja presentada por [REDACTED] llega a conocimiento de esta Delegación que la peticionaria tiene un hermano de nombre [REDACTED] que desde muy niño se considera una mujer y y ante todas las personas se ha presentado como [REDACTED] en una evaluación psiquiátrica que le realizaron, mencionaron que es un cerebro femenino en cuerpo de varón, que es aparte de la enfermedad mental que padece.

Con motivo de sacar una nueva cédula ya que la de su hermano se encontraba caducada su hermano le pidió se le haga constar su nuevo nombre como [REDACTED] por lo que en el 2012 acudió al Registro Civil en la ciudad de Ibarra entonces le informaron que la ley le permitía cambiar de nombre pero no de sexo, debido a la enfermedad mental de su hermano obtuvo el carnet del Conadis, con los documentos respectivos los presentó en el Registro Civil junto con una solicitud firmada por su hermano, fue entonces cuando un funcionario del Registro Civil de nombre Miguel Macay se opuso alegando que una persona con discapacidad psicológica debía tener un representante legal, entonces otro funcionario del registro Civil, Dr. Luis Chuquin le recomendó seguir un juicio de curaduría para conseguir la representación legal de [REDACTED] y le regresó los documentos.

La peticionaria relata inició los trámites para conseguir la Curaduría, lo que duró un largo tiempo dado las investigaciones y evaluaciones correspondientes hasta que al fin la Unidad Judicial resolvió declarar la interdicción provisional para que los represente en todos sus actos judiciales y administrativos.

Con todos estos documentos, señala la peticionaria volvió al Registro Civil a entregar los documentos, entonces la secretaria del jurídico le informó que el trámite era posible después de haber consultado con varios abogados entonces le autorizaron la compra de la solicitud y la Resolución por segunda ocasión.

Para la entrega de la Resolución le ofrecieron se acerque el 24 de marzo de 2014, tras varias ocasiones en las que concurrió al Registro Civil sin suerte pues no le facilitaban tal documento, el 1 de abril de 2014 el señor Miguel Macay le señaló no le era posible que obtuviera una respuesta favorable pues la Curaduría era provisional, entonces le señaló debía seguir un juicio contra el juez por no haber hecho bien la Curaduría, entonces la peticionaria solicitó se le de una respuesta por escrito del porque de su negativa y con sarcasmo dice haber informado que él era director jurídico y en ese momento anulaba el trámite.

Entonces se reunió con la directora del Registro Civil quien le explicó que debía aceptar la Resolución que se tome en el caso, también le señaló que ya han recibido casos parecidos, la peticionaria detalla que hasta la última vez que fue al Registro Civil en el mes de mayo de 2014 no ha obtenido respuesta por parte de esta dependencia, por lo que dice en su queja que denuncia al funcionario Miguel Macay porque se le esta negando el trámite por segunda ocasión e insiste en su pedido de que su hermano pueda tener una identificación de acuerdo a su condición, haciendo prevalecer sus derechos como persona con discapacidad.

### II. Diligencias defensoriales y contenido del expediente

a) Mediante providencia expedida el 23 de junio de 2014 a las 17h00 se admitió a trámite de investigación defensorial la queja presentada por la peticionaria, en la misma se dispuso: "1.- Solicitar a la Ing Soraya Mera, directora del Registro Civil de Ibarra, información pormenorizada del caso materia de la petición, para lo cual se le concede el plazo de 8 días y 2.- Convocar a audiencia pública que se llevará a cabo el lunes 7 de julio de 2014 a las 10h00, en las instalaciones de esta Delegación ubicada en la calle Sucre y Pedro Moncayo, tal como consta a fojas 18 y 19 del expediente.

b) A fojas 20 del expediente consta Oficio s/n de fecha 2 de julio de 2014, remitido por la Directora provincial del Registro Civil en el que solicita: " Extender el plazo de contestación al requerimiento establecido a fin de sustentar de manera motivada los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho en relación al caso materia de la petición ".

c) A fojas 24 del expediente consta Acta de comparecencia a audiencia pública en la que no se pudo realizar la diligencia pues por parte del Registro Civil no se presentó persona alguna, en el acta consta la disposición de la Delegación de

conceder 5 días adicionales para la presentación de la respuesta a la queja y fijar por segunda ocasión para el día lunes 14 de julio de 2017 a las 11h00 para la audiencia pública.

d) A fojas 25 consta oficio s/n de fecha 7 de julio de 2014, presentado por la peticionaria en la que señala que pese a lo afirmado por la directora del Registro Civil de que el caso de su hermano sería estudiado y remitido a Quito, resulta que antes de su conversación con el sr. Macay el caso ya estaba resuelto con fecha 19 de marzo de 2014, y remite en una foja útil una copia de la Resolución que le fue notificada el 14 de mayo de 2014.

e) A fojas 26 del expediente consta copia simple de la Resolución emitida por el Tecnólogo jurídico Miguel Eduardo Macay Medranda, delegado del director general de registro civil, identificación y cedulación de fecha 19 de marzo de 2014, en la que niegan la solicitud de cambio de nombre del señor [REDACTED] en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que señala: " Los nombres de una persona capaz podrán ser cambiados por una sola vez, sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro civil, identificación y cedulación ...".

f) A fojas 27 del expediente consta el acta de comparecencia a audiencia pública la que tuvo lugar el 14 de julio de 2014, en la diligencia la peticionaria se ha ratificado en su pedido inicial mientras que por parte del Registro Civil se ha señalado que el fundamento para negar por improcedente el pedido es que el derecho para pedir cambio de nombre es personalísimo, por lo que no se puede dar paso al pedido de la hermana de la persona interesada en cambiar de nombre, con lo cual no se esta desatendiendo lo ordenado por el juez que aplica a la única cuestión del manejo de bienes, para concluir con la diligencia la Delegación ha concedido 5 días para que sea legitimada la actuación del abogado que ha comparecido a nombre del Registro Civil.

g) A fojas 28 consta oficio sin número de fecha 16 de julio de 2014 en el que la Directora provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura ratifica la intervención realizada en la audiencia pública del Ab. Byron Bedón,

h) Con 28 fojas útiles el expediente fue reasignado a la abogada Maria Fernanda Granda Paz mediante el sistema siged el 8 de septiembre de 2016.

III.- Análisis de derechos.

Considerando que el motivo por el cual se inicio la presente investigación defensorial fue la presunta vulneración del derecho a: igualdad formal y material del hermano de la peticionaria, señor [REDACTED] éste será el derecho analizado a fin de dilucidar sobre una posible discriminación en su persona por parte de funcionarios del Registro Civil. Con el se analizaran posibles derechos conexos relacionados.

a) Derecho a igualdad formal y material

En el plano internacional el derecho a igualdad formal y material se halla reconocida en la Declaración universal de Derechos Humanos que en el artículo 7 señala:

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

De este reconocimiento que es de carácter general y universal se desprenden normas más específicas que protegen a ciertos grupos de personas, para lo cual es preciso mencionar los Principios de Yogyakarta que se encuentran contenidos en la Declaración de la ONU de 9 de noviembre de 2006 respecto a la aplicación de legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género que en el principio 2 señala:

"Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica."

En el plano nacional la Constitución en el artículo 11 número 2 reconoce a las personas iguales, por lo que señala:

"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

Las normas que han sido referidas han sido citadas toda vez que de los hechos se colige la existencia de una petición realizada por el señor ██████████ quien requería el cambio de nombre del que posee actualmente al de "Paola", derecho que pese a que estaba previsto en la normativa vigente a la época, es decir en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación publicada en Registro Oficial Nro. 70 de 21 de febrero de 1976, en su artículo 82, no se llegó a garantizar debido a la errónea información que la hermana del sr. Yáñez recibió por parte de varios funcionarios del Registro Civil.

En este punto cabe preguntarse ¿A qué se debe la incorrecta información que se dio a la peticionaria en el Registro Civil?, para responder esta incógnita es necesario considerar que el caso presentado a conocimiento de la institución contenía cierta complejidad ya que la ley a la época en la que se presentó la solicitud no contemplaba la posibilidad de registrar un cambio de sexo o género, así como también puede presumirse que las peticiones de cambio de nombre masculino por un nombre femenino no debe haber sido muy frecuente, serían estas condiciones las que determinarían la incorrecta información o ¿esta información tenía por objeto menoscabar el derecho de Miguel a expresar su identidad en su cédula?

El perfil de Miguel ha rasgos generales concentraba en su ser una situación de doble vulnerabilidad ya que siendo hombre se sentía una mujer lo que le identifica como una persona transexual y además padecía una enfermedad mental, como lo es la esquizofrenia, enfermedad que por sí misma no constituía un requisito sine qua non para estar interdicto, sino que esta condición fue adquirida por sugerencia y asesoría de funcionarios del registro civil, situación por la cual se puede presumir de una situación que configuraría una categoría sospechosa que dio lugar a un trato diferente a otras personas que pudieron haber solicitado información para cambio de nombre y pudiera haber obtenido sin problema la información adecuada.

Por lo que a criterio de esta Delegación ante la existencia de una categoría sospechosa se colige una vulneración de su derecho a un trato en igualdad de condiciones que una persona que no tenga una orientación diferente y no sufra de alguna discapacidad.

Lo que a su vez deviene en una afectación a un derecho conexo como lo es el derecho a la identidad que se analiza a continuación:

b) Derecho a la identidad

El tercer principio de Yogyakarta reconoce: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género."

Si bien el principio mencionado se refiere con especificidad al reconocimiento de la personalidad jurídica que implica la posibilidad de elegir con libertad la orientación sexual o género a la que la persona se siente pertenecer, no obstante como se dijo en líneas precedentes la ley vigente no contemplaba la posibilidad que la persona elija su género, si era de suma trascendencia que el solicitante de cambio de nombre, se sienta identificado con un nombre femenino en lugar del que ostentaba y toda vez que recibe una información él y su hermana incorrecta sobre quien debe realizar la solicitud para cambio de nombre, la desinformación genera que se le prive del derecho a su identidad la que debe estar acorde con su sentir en lo más profundo de su ser.

En el orden interno, a nivel constitucional nuestra carta magna reconoce en el artículo 66 número 28 : "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales." ( Énfasis añadido)

Nuestra Constitución si bien no cita a la orientación sexual como una parte importante de la identidad personal, sin embargo reconoce el derecho de las personas a conservar, desarrollar y fortalecer las características inmateriales de la identidad, entre ellas se puede incluir a la orientación sexual, parte esencial e inmaterial de los seres humanos.

A su vez la Carta magna reconoce el derecho a un nombre libremente elegido, derecho que en el caso se vulneró ya que el señor ██████████ ya no podrá ejercer este derecho de cambio de nombre ya que ante la ley no tiene capacidad completa debido a su interdicción obtenida por la información incorrecta que le fue suministrada por funcionarios del Registro Civil.

IV.- Consideraciones

El Preámbulo de nuestra Constitución señala: NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que

-30-  
(breve  
resumo)

nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra.

El artículo 215 de la Constitución señala que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

En concordancia con lo expuesto La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 2 literal b) señala: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen"

La primera Disposición Transitoria de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 que contiene las reglas de admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo señala:

" Los expedientes que se encuentren sustanciándose con lo que determinen las resoluciones 0039-DPE-DNJ-2012 Y 099-DPE-DNJ-2012-PMC y sus directrices, deberán concluir con la misma normativa".

Por lo que por disposición constitucional la competencia para tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador recae en la Defensoría del Pueblo, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados por la peticionaria, como queda expuesto, se aperturado una investigación defensorial en apego al artículo 7 de la Resolución 0039-DPE-DNJ-2012.

Por lo que por las consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución, que queda expuestas esta Delegación resuelve:

V.- Resolución

1.- Declarar que de la sustanciación del presente expediente de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 0039-DPE-DNJ-2012 se ha evidenciado vulneración del derecho de la peticionaria a la igualdad material toda vez que no se le dio una correcta información sobre el procedimiento para que se de el cambio de nombre de su hermano señor [REDACTED] esta actuación del Registro Civil ha vulnerado a su vez el derecho a la identidad del señor [REDACTED]

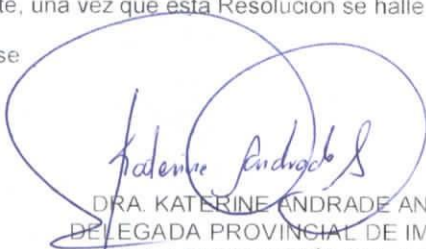
2.- Exhortar al Registro Civil para que en casos posteriores brinde a los usuarios la información adecuada al trámite que se debe seguir para el cambio de nombre o sustitución de sexo por género que en la vigente Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se encuentra permitida de conformidad con el artículo 94.

3.- Conminar a la Directora del Registro Civil a que realice las diligencias pertinentes para que el personal de la institución conozca de los procedimientos previsto en la ley para que se garantice el derecho de las personas a su identidad sin discriminación alguna.

4.-Notificar con la presente Resolución tanto a la peticionaria cuanto al Registro Civil de Ibarra.

5.- Archivar el presente expediente, una vez que esta Resolución se halle ejecutoriada.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

  
DRA. KATERINE ANDRADE ANDRADE  
DELEGADA PROVINCIAL DE IMBABURA  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Notificaciones:

[REDACTED]

Requerido  
Registro Civil Ibarra



DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN  
Teléfono(s): 3731110

Documento No. : DIGERCIC-CZ1-2017-0614-EXT  
Fecha : 2017-05-05 14:43:11 GMT -05  
Recibido por : Ana Lucia Soto Gordillo  
Para verificar el estado de su documento ingrese a <https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: "9999215560"